CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Juez:JUAREZ INGA DE JARAMILLO Katherin Esteffany FAU 20546303951 soft
Fecha: 18/08/2026 16:36:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / BARRANCO - MIRAFLORES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Secretario:MARCAS CHAVEZ Alejandro Axcel FAU 20546303951 soft
Fecha: 18/08/2026 18:00:12,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / BARRANCO - MIRAFLORES,FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE BARRANCO - MIRAFLOR ES)
EXPEDIENTE: 03423-2022-0-1809-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : JUAREZ INGA DE JARAMILLO KATHERIN ESTEFFANY
ESPECIALISTA : MARCAS CHAVEZ ALEJANDRO AXCEL
DEMANDADO : [redacted]
DEMANDANTE : COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DEPARTAMENTAL DE LIMA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ
Miraflores, dieciocho de agosto
De dos mil veintiséis. -

VISTOS:

1.- Resulta de autos que por escrito de folios 24 de autos COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DEPARTAMENTAL DE LIMA, en Vía de PROCESO ABREVIADO, interpone demanda de OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO contra [redacted] *a fin que las demandadas cumplan con pagarle la suma de S/ 14,293.79 soles, S/ 14,293.79 soles, S/ 57,175.16 soles, respectivamente, más el pago de interés, costas y costos del proceso. Como fundamento la accionante señala:*

PRIMERO: Que, el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima recaudó de manera regular y sucesiva fondos institucionales provenientes de las aportaciones y cuotas de sus agremiados, los cuales constituyen patrimonio exclusivo de dicha persona jurídica de derecho público interno, siendo que tras el fallecimiento de quien en vida fuera el tesorero de la citada corporación profesional, los fondos institucionales que este custodiaba o administraba legítimamente por razón de su cargo y que se encontraban en cuentas específicas, fueron objeto de un desprendimiento indebido a favor de terceros ajenos a la administración institucional, es así que los demandados [redacted] *, en su calidad de herederos y sucesores del causante (ex tesorero), pasaron a percibir y tomar posesión efectiva de los caudales líquidos pertenecientes al Colegio Profesional, refiere la demandante que específicamente, los demandados incorporaron a sus respectivas esferas patrimoniales las siguientes sumas de dinero:*

1. [redacted] *por la suma de S/ 14,293.79 soles*
2. [redacted] *por la suma de S/ 14,293.79 soles*
3. [redacted] *por la suma de S/ 57,175.16 soles*

Señala la demandante que la adquisición y retención de estos montos dinerarios se ejecutó sin que mediara ningún título legal justificante, contrato de mutuo, donación, disposición testamentaria o norma legal que facultara a los emplazados a consolidar de forma definitiva dichos fondos institucionales como parte de su patrimonio personal o de la masa hereditaria

SEGUNDO: La demandante solicito a través de Acta de conciliación N° 099-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 que obra a folios 20, el pago de S/. 86,544.50 soles, siendo que las partes no lograron arribar a ningún acuerdo, por falta de acuerdo del monto adeudado, toda vez que los codemandados refirieron en acta de audiencia que la deuda es el monto de S/ 85,762.74 soles, al respecto es de señalar que conforme aparece del petitorio de la demanda, la entidad accionante reclama la restitución de sumas diferenciadas a cada codemandado que integran un gran total de S/ 85,762.74 soles, sin embargo, la actora refiere que en el Acta de Conciliación Extrajudicial se dejó constancia de una pretensión de cobro por S/ 86,544.50 soles, al respecto, durante el Informe Oral, la defensa técnica de los emplazados admitió la existencia del adeudo, precisando textualmente que "la deuda real asciende a otro monto", siendo que al realizar el cotejo aritmético ordinario, este Despacho verifica que la suma de los montos específicos atribuidos a cada heredero en el escrito de demanda cuadra con precisión matemática absoluta con la cifra señalada por los demandados (S/ 14,293.79 + S/ 14,293.79 + S/ 57,175.16 = S/ 85,762.74), si bien los demandados tienen la condición de rebeldes lo que en principio genera una presunción de veracidad de la demanda en su totalidad bajo el artículo 461 del Código Procesal Civil—, dicha presunción es relativa (iuris tantum), ella cede cuando el propio texto del petitorio y los documentos de autos contradicen el exceso reclamado, más aún si en materia de enriquecimiento sin causa, el reembolso está estrictamente limitado al monto del empobrecimiento real sufrido por la víctima (art. 1954 del Código Civil), no habiéndose sustentado ni disgregado documentalmente a qué responde la diferencia de S/ 781.76 que eleva el acta de conciliación a S/ 86,544.50, este Juzgado debe amparar la pretensión únicamente hasta el límite del desprendimiento patrimonial efectivamente verificado en los autos, por consiguiente, habiendo operado una declaración asimilada en audiencia respecto al capital histórico de S/ 85,762.74 soles, y siendo este el monto que guarda perfecta coherencia con las liquidaciones individuales solicitadas contra cada heredero en el petitorio de demanda, corresponde estimar la demanda por dicho concepto y desestimar el exceso formal del acta de conciliación, ordenando que los intereses legales solicitados operen sobre el saldo estrictamente reconocido.

TERCERO: Que, con relación al monto pendiente de pago de S/ 85,762.74 soles, más el pago de intereses, costas y costos del proceso, razón por la cual la demandante acudió al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional. Mediante resolución N° 03 de fecha 19 de agosto de 2024 se admitió a trámite la demanda vía proceso abreviado, por el COLEGIO QUIMICO FAMACÉUTICO DEPARTAMENTAL DE LIMA, sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO contra [redacted] *mediante resolución N° 05 de fecha 13 de marzo de 2025 se declaró REBELDE a los co-demandado* [redacted] *declarar SANEADO el proceso, y en consecuencia valida la relación jurídica procesal entre las partes intervinientes, siendo que mediante resolución N° 07 de fecha 31 de marzo de 2026 se resolvió fijar como puntos controvertidos: "(…)*

1.1. *Determinar, si los demandados (* [redacted] *incrementaron su*

patrimonio sin causa y a expensas del patrimonio del demandante (Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima).

1.2. *Determinar si el incremento patrimonial de los demandados ([redacted] es consecuencia directa del desprendimiento económico del demandante (Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima).*

1.3. *Determinar si el demandante (Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima) cuenta con otra vía legal específica para recuperar el dinero o si el enriquecimiento sin causa es la única vía idónea.*

1.4. *Determinar, si corresponde ordenar a los demandados ([redacted]) abone a favor del demandante (Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima) la suma de S/ 14,293.79 (cada uno), por concepto de restitución de dinero cuyo titular es el demandante.*

1.5. *Determinar, si corresponde ordenar a la demandada ([redacted]) abone a favor del demandante (Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima) la suma de S/ 57,175.16, por concepto de restitución de dinero cuyo titular es el demandante.*

1.6. *Determinar, en caso resulte amparable el punto controvertido 1.4 y, 1.5, si corresponde ordenar a los demandados ([redacted]) abonen a favor del demandante (Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima) el pago de intereses legales.*

(…) PRESCINDIR de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil, al no existir medio probatorio susceptible de actuación, procediéndose al juzgamiento anticipado del proceso (…)"; en consecuencia, ha llegado el momento de expedir sentencia, por lo que <u>CONSIDERANDO</u>:

<u>PRIMERO</u>: Según inciso 1) del artículo 1219° del Código Civil: "Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado".

<u>SEGUNDO</u>: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e interés con sujeción a un debido proceso, tal como lo indica el artículo 139° de la Constitución Política del estado. Asimismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: "El principio constitucional al debido proceso está constituido por la suma de todos aquellos principios que lo informan y que debe operar para asegurar un pronunciamiento jurisdiccional pleno, en el sentido de que el Juez ha tenido conocimiento cabal del problema jurídico sometido a su decisión (…)"[1].

<u>TERCERO:</u> Es un principio de lógica jurídica, que la carga del probar corresponde quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice

---

[1] CAS Nº 1465-2006 LIMA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 31 de enero del 2007.

alegando nuevos hechos, tal como lo prescribe el artículo 196° del código sustantivo.

CUARTO: La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, esto de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil. Asimismo, la doctrina nos informa: "Un derecho no es nada sin la prueba de un derecho material que se deriva. En sentido amplio, probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera, en sentido judicial, probar es someter al juez (que conoce el proceso) elementos de convicción propios para confirmar un hecho alegado por una parte y negado por la otra. Como dice Couture es un método jurídico de verificación de las proposiciones de las partes. Se asemeja a la prueba matemática: es una operación de verificación de la exactitud o el error de otra operación anterior"[2]. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y sobre los cuales deberá de fundamentar su decisión conforme lo dispone el artículo 188 del Código Adjetivo; asimismo los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero en resolución que se emita solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión en aplicación del artículo 197 del Código acotado.

QUINTO: El Tribunal Constitucional respecto al derecho a la prueba señala que "se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"[3].
Que, al analizar el presente caso, es oportuno resaltar que, de conformidad con lo indicado por nuestro Tribunal Constitucional[4], el juzgador no se encuentra obligado a dar respuesta a cada uno de los planteamientos expuestos por las partes, siendo suficiente un pronunciamiento sobre las ideas centrales que han sido esbozadas o argumentadas a efectos de dar cabal cumplimiento al ineludible deber jurisdiccional de motivación.

SEXTO: De lo expuesto y de la revisión y estudio de autos y los medios probatorios que obran en autos, y conforme lo dispone el Artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; debiendo exponerse únicamente las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. En ese sentido, corresponde evaluar el acervo documental aportado por el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de

---

[2]LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*, 3ª ed., Ed. Gaceta Jurídica, Lima 2011, p. 468.
[3]Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. 15.
[4] Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 00728-2008-HC/TC (Caso Giuliana Llamoja Hilares), fundamento jurídico 7.

Lima, a folios 23 de autos obra copias de los Cheques de Gerencia / Constancias de Pago, que acreditan de forma directa e idónea el enriquecimiento y desplazamiento patrimonial a favor de los codemandados, con estos documentos se constata que los fondos institucionales del Colegio no quedaron congelados en el sistema financiero tras el deceso del ex tesorero, sino que fueron materialmente adjudicados, cobrados e incorporados a las esferas de control económico personal de [redacted] *en las proporciones exactas reclamadas, asimismo de la valoración del acta de conciliación, si bien este documento público e idóneo acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por la Ley N° 2 6872, también contiene el registro formal de que la actora requirió la devolución de S/ 86,544.50 soles, evaluado en conjunto con el reconocimiento de los demandados en audiencia, este instrumento sirve para fijar el momento en que los emplazados tomaron conocimiento formal e inequívoco de la exigencia de restitución del Colegio, marcando el hito inicial para el reproche de su retención indebida, más aún si del contenido del acta de audiencia de conciliación la parte demandada refiere que la cantidad solicitada no es S/ 86,544.50 soles, sino el monto de S/. 85, 762.74 soles, en consecuencia de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, las afirmaciones hechas por los abogados de las partes o las partes mismas en actos procesales constituyen declaraciones asimiladas, en este caso, la manifestación expresa de la defensa técnica y de la codemandada* [redacted] *respecto a que "no niegan la deuda, precisando que asciende a S/ 85,762.74 soles, constituye la prueba reina del proceso, esta declaración releva la existencia de la obligación, destruyendo la presunción de inocencia de la retención y corroborando la ilicitud civil del enriquecimiento, siendo que los medios descritos no han sido desvirtuados por ninguna prueba en contrario, dada la condición de rebeldes de los emplazados, por lo tanto el tejido probatorio aportado por el Colegio genera en esta Judicatura la convicción absoluta de que se cumplen los requisitos del Artículo 1954 del Código Civil desmedro económico del Colegio, ganancia injustificada de los herederos y una total ausencia de causa jurídica (título, contrato o ley) que los autorice a quedarse con el dinero institucional.*

Por otro lado durante la Audiencia de Informe Oral, la defensa técnica de los codemandados argumentó que el Decano de la institución demandante carece de representación válida y que no se encuentra debidamente designado, al respecto, este despacho debe enfatizar que los cuestionamientos referidos a la capacidad procesal o la representación defectuosa constituyen excepciones procesales de naturaleza formal, y al haber sido declarados rebeldes por Resolución N° 05, la etapa procesal para introducir hechos nuevos, excepciones o medios de defensa formal a precluido de manera absoluta, en consecuencia, los alegatos sobre la supuesta falta de representación del Decano resultan jurídicamente ineficaces e improcedentes por extemporáneos, en consecuencia de autos se tiene que los codemandados vieron incrementados sus patrimonios al recibir las sumas de S/ 14,293.79 soles, S/ 14,293.79 soles y S/ 57,175.16 soles, existiendo el empobrecimiento del demandante al verse privado de los fondos institucionales recaudados de sus agremiados, y de autos los demandados no han aportado (ni podían, dada su rebeldía) ningún título legal, contrato, testamento o mandato normativo que los legitime a conservar o consolidar de forma definitiva el dinero público de la corporación profesional en sus cuentas personales, por lo que la demanda es procedente.

Por otro lado, aun si se analizara el argumento como una defensa de fondo ligada a la legitimidad para obrar, la tesis de los demandados adolece de sustento legal, toda vez que quien interpone la demanda no es una persona natural en nombre propio, sino el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima, una persona jurídica de derecho público interno debidamente reconocida por el Estado, la legitimidad para obrar activa recae sobre la corporación profesional en su calidad de titular exclusiva del patrimonio afectado (los S/ 85,762.74 soles reclamados), cumpliéndose estrictamente con el mandato del Artículo 587 del Código Procesal Civil, más aún si las personas jurídicas expresan su voluntad a través de sus representantes orgánicos inscritos o elegidos según sus estatutos, en el tráfico jurídico, e incluso ante situaciones de prórroga o cuestionamiento de elecciones internas, la representación de una entidad no puede quedar vacante ni acéfala, rigiendo el principio de continuidad institucional para evitar la indefensión de la persona jurídica.

SEPTIMO: Durante la secuela del proceso, no se ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite que la obligación dineraria haya sido cancelada, tanto más que los documentos que sirven de sustentos a la demanda y que fueron admitidos como medios probatorios.

OCTAVO: Además de conformidad con lo que dispone el inciso 1° del artículo 1219° del Código sustantivo "Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor el emplear las medidas legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado"

NOVENO: Siendo esto así, se logra acreditar el derecho del accionante y la obligación del demandado respecto de la deuda puesta a cobro, por lo que corresponde amparar la demanda. Asimismo, de acuerdo con los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, en caso contrario, la demanda será declarada infundada. En el presente caso la parte demandante ha probado los hechos que afirman su pretensión de obligación de dar suma de dinero por lo que esta debe declararse fundada. Asimismo, los demás medios probatorios no enervan en nada las conclusiones arribadas.

DÉCIMO: Finalmente, siendo que el incumplimiento de una obligación dineraria, si no se ha fijado la tasa de interés, el deudor debe abonar el interés legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1245 del Código Procesal Civil, siendo que en el presente caso no se ha fijado tasa de interés corresponde que el demandado abone el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, en cuanto a las costas y costos del proceso el artículo 412 del Código Procesal Civil establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. Teniendo en cuenta que conforme obra en autos la deuda es por el monto de S/ 14,293.79 soles, S/ 14,293.79 soles, S/ 57,175.16 soles, más el pago de interés, costas y costos del proceso.

PARTE RESOLUTIVA:
Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139° de nuestra Constitución Política, artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

artículos 1 y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las demás normas legales mencionadas, LA SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE BARRANCO Y MIRAFLORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION FALLA:

1. *Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por* ***COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DEPARTAMENTAL DE LIMA****, sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, ORDENANDO que la parte demandada [redacted] cumplan con pagar la suma líquida:*
   - *[redacted]: Pague la suma de S/ 14,293.79 (Catorce mil doscientos noventa y tres con 79/100 soles)*
   - *[redacted]: Pague la suma de S/ 14,293.79 (Catorce mil doscientos noventa y tres con 79/100 soles)*
   - *[redacted] Pague la suma de S/ 57,175.16 (Cincuenta y siete mil ciento setenta y cinco con 16/100 soles), más los intereses legales, más costos y costas del proceso.*
2. ***Notifíquese. ----***